

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/GC/W/108

13 de noviembre de 1998

(98-4497)

Consejo General

Original: inglés

PREOCUPACIONES ACERCA DE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL TRATO DIFERENCIADO Y MÁS FAVORABLE DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO Y MENOS ADELANTADOS CONTENIDAS EN DIVERSOS ACUERDOS DE LA OMC

Comunicación de la India

1. El principio que inspira los Acuerdos de la Ronda Uruguay es la creación de un sistema multilateral de comercio justo y equitativo, favorable al desarrollo y al aumento de los ingresos. En el Preámbulo del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, se reconoce que las relaciones entre los países Miembros deben tender "a elevar los niveles de vida, a lograr el pleno empleo y un volumen considerable y en constante aumento de ingresos reales y demanda efectiva y a acrecentar la producción y el comercio de bienes y servicios ...". Se reconoce además que "es necesario realizar esfuerzos positivos para que los países en desarrollo, y especialmente los menos adelantados, obtengan una parte del incremento del comercio internacional que corresponda a las necesidades de su desarrollo económico,".

2. Complementan estos principios disposiciones concretas de diversos acuerdos, decisiones y declaraciones que prevén un trato especial y diferenciado para los países en desarrollo y menos adelantados. En el documento de la OMC, WT/COMTD/W/35, de fecha 9 de febrero de 1998, se enumeran esas disposiciones y se indica la situación de las medidas correspondientes. En un documento para debate preparado por la UNCTAD para el Grupo de los 77 que trata de la búsqueda de una nueva estrategia en relación con ese trato, se ponen aún más de relieve algunos de los problemas que plantea el trato diferenciado y más favorable de los países en desarrollo y menos adelantados. En una comunicación presentada al Comité de Comercio y Desarrollo, Marruecos ha insistido en la necesidad de un examen analítico que debería "proporcionar el marco necesario para evaluar la aplicación de dichas medidas" (WT/COMTD/W/46, de fecha 17 de julio de 1998).

3. La cuestión del trato especial y más favorable para los países en desarrollo y menos adelantados ha atraído la atención de los negociadores desde los días de la Conferencia de La Habana, celebrada en 1947-48. Los países en desarrollo han destacado en todo momento las características estructurales peculiares de sus economías y las deformaciones resultantes de las relaciones comerciales históricas que han limitado sus perspectivas de comercio. Su bajo nivel de industrialización, su falta de acceso a tecnologías avanzadas, el hecho de que no disponen de recursos para la inversión suficientes, la gran dependencia de los productos primarios que caracteriza a sus exportaciones y la situación vulnerable de sus balanzas de pagos son factores que deben tenerse en cuenta al evaluar la capacidad de estos países para competir en pie de igualdad con los países desarrollados.

4. La UNCTAD-II, celebrada en Nueva Delhi en 1968, y las negociaciones de la Ronda de Tokio dieron lugar a algunos cambios favorables para los países en desarrollo. La UNCTAD-II tuvo como resultado la introducción de los esquemas del SGP y, en la Ronda de Tokio, se adoptó la Decisión sobre trato diferenciado y más favorable, reciprocidad y mayor participación de los países en

desarrollo ("Cláusula de Habilitación"). No obstante, la situación ha cambiado desde los años ochenta, y se ha ejercido contra el comercio procedente de los países en desarrollo una discriminación creciente, que se manifiesta en medidas como las limitaciones voluntarias de la exportación, el establecimiento de derechos NMF más elevados, la proliferación de las restricciones en el sector de los textiles y el vestido y un hostigamiento cada vez mayor mediante la aplicación de derechos antidumping y compensatorios.

5. Las disposiciones sobre trato especial y más favorable contenidas en los acuerdos de la Ronda Uruguay pueden clasificarse en dos grandes categorías:

- a) Exenciones con plazos limitados que toman la forma de períodos de transición más prolongados, umbrales más favorables para la aplicación de medidas compensatorias y el cumplimiento de determinados compromisos y una mayor flexibilidad respecto de determinadas obligaciones.
- b) Cláusulas que prevén la adopción de medidas específicas, aunque no definidas, por los países desarrollados en su trato con los países en desarrollo, con arreglo a determinados acuerdos.

6. En lo que se refiere a la primera categoría, es necesario evaluar las disposiciones que actualmente contienen diversos acuerdos a fin de determinar si es necesario introducir cambios y si las intenciones de los negociadores se han reflejado plenamente en la práctica. La experiencia de los países en desarrollo durante los tres últimos años proporcionará orientaciones claras para esa evaluación. En ciertos casos, por ejemplo en el del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, aunque se ha aplicado la letra de las disposiciones, las ventajas previstas para los países en desarrollo y menos adelantados en lo que se refiere al acceso a los mercados no se han hecho realidad. En este sentido, el Acuerdo no ha alcanzado los objetivos que lo inspiraron. Por lo tanto, es necesario realizar un estudio exhaustivo de todas las disposiciones de esa índole a fin de formular recomendaciones positivas a la Tercera Conferencia Ministerial.

7. Esta primera categoría de disposiciones sobre trato especial y diferenciado es relativamente clara y puede abordarse ampliando los períodos de transición, mejorando los márgenes *de minimis* y estableciendo una mayor flexibilidad en favor de los países en desarrollo y menos adelantados. La segunda categoría es la que plantea más problemas. En esos casos, ha habido diferencias de opinión entre los países desarrollados y en desarrollo acerca del sentido y la interpretación de las disposiciones. Asimismo, algunas de ellas, que son más bien, por su naturaleza, cláusulas del "máximo empeño" prácticamente se ignoran al aplicar los acuerdos.

Disposiciones en materia de balanza de pagos

8. El artículo XVIII del GATT, y en particular su sección B, ayudó a los países en desarrollo a disfrutar de un cierto grado de flexibilidad en sus regímenes comerciales antes de la creación de la OMC. Este artículo permite que los países en desarrollo impongan restricciones cuantitativas de las importaciones por motivos de balanza de pagos, teniendo en cuenta no sólo el nivel de las reservas de divisas sino también las necesidades de desarrollo de la economía. Esto queda claro en el párrafo 2 del artículo XVIII, que se recoge a continuación:

"Las partes contratantes reconocen además que puede ser necesario para las partes contratantes a que se refiere el párrafo 1, con objeto de ejecutar sus programas y de aplicar sus políticas de desarrollo económico tendientes al aumento del nivel de vida general de su población, adoptar medidas de protección o de otra clase que influyan en las importaciones y que tales medidas son justificadas en la medida en que con ellas se facilita el logro de los objetivos del presente Acuerdo. Por consiguiente, están de acuerdo en que deben preverse, en

favor de estas partes contratantes, facilidades suplementarias que les permitan: a) mantener en la estructura de sus aranceles aduaneros una flexibilidad suficiente para que puedan conceder la protección arancelaria que requiera la creación de una determinada rama de producción, y b) establecer restricciones cuantitativas por motivos de balanza de pagos de manera que se tenga plenamente en cuenta el nivel elevado y estable de la demanda de importaciones que puede originar la ejecución de sus programas de desarrollo económico."

9. En el párrafo 8 del artículo XVIII se aclara aún más este punto:

"Las partes contratantes reconocen que las partes contratantes comprendidas en el apartado a) del párrafo 4 de este artículo pueden, cuando estén en vías de desarrollo rápido, experimentar dificultades para equilibrar su balanza de pagos, provenientes principalmente de sus esfuerzos por ampliar sus mercados interiores, así como de la inestabilidad de su relación de intercambio."

10. En el párrafo 9 del mismo artículo, se indica que los países en desarrollo pueden mantener restricciones cuantitativas por motivos de balanza de pagos "Con el fin de salvaguardar su situación financiera exterior y de obtener un nivel de reservas suficiente para la ejecución de su programa de desarrollo ...". En el párrafo 11, se dispone que "En la aplicación de su política nacional, la parte contratante interesada tendrá debidamente presente la necesidad de restablecer el equilibrio de su balanza de pagos sobre una base sana y duradera y la conveniencia de asegurar la utilización de sus recursos productivos sobre una base económica."

11. Por lo tanto, está claro que la intención de los negociadores era tener en cuenta las necesidades de desarrollo de los países en desarrollo y estimar la suficiencia o insuficiencia de sus reservas de divisas al determinar la legitimidad del mantenimiento de restricciones cuantitativas. Sin embargo, en realidad, nos encontramos con que la estimación de la suficiencia de las reservas de divisas se lleva a cabo exclusivamente sobre la base de una comparación del volumen de las reservas con el valor de las importaciones durante los últimos años. Se ignora la dimensión del desarrollo. Así pues, en la práctica, no existe ninguna diferencia entre el artículo XII (que se refiere a las restricciones cuantitativas mantenidas por motivos de balanza de pagos por los países desarrollados) y la sección B del artículo XVIII, que prevé una dispensa especial para los países en desarrollo. Es necesario definir con claridad el alcance de la sección B del artículo XVIII y establecer directrices para garantizar que se tenga plenamente en cuenta la dimensión del desarrollo al evaluar las reservas de divisas. El elemento diferencial incorporado a esta disposición ha de ser claro, a fin de que la sección B del artículo XVIII cumpla el objetivo de garantizar la estabilidad a largo plazo de la situación de los países en desarrollo en materia de balanza de pagos sin hacerlos vulnerables a violentas fluctuaciones de las reservas y los tipos de cambio que pueden dar lugar a retrocesos graves y sostenidos del proceso de crecimiento.

Medidas antidumping

12. Otro ejemplo es el del artículo 15 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, referente a las medidas antidumping, que se reproduce a continuación:

"Se reconoce que los países desarrollados Miembros deberán tener particularmente en cuenta la especial situación de los países en desarrollo Miembros cuando contemplen la aplicación de medidas antidumping en virtud del presente Acuerdo. Antes de la aplicación de derechos antidumping se explorarán las posibilidades de hacer uso de las soluciones constructivas previstas por este Acuerdo cuando dichos derechos puedan afectar a los intereses fundamentales de los países en desarrollo Miembros."

13. Sin embargo, observamos que ciertos países desarrollados utilizan las medidas antidumping prácticamente como armas a fin de negar el acceso a los productos de los países en desarrollo. Determinados países desarrollados han iniciado repetidas acciones antidumping en relación con el mismo producto. Esto ha dado lugar a una inestabilidad e imprevisibilidad del mercado que es contraria a los principios básicos del GATT. Tiene una importancia vital que se establezcan directrices claras para garantizar que lo dispuesto en el artículo 15 se refleje en la práctica. A continuación se indican algunas esferas en las que se puede considerar la posibilidad de aplicar un trato especial y diferenciado a las exportaciones de los países en desarrollo Miembros:

- a) Se ha establecido un límite *de minimis* para el margen de dumping equivalente al 2 por ciento del precio de exportación y no puede imponerse un derecho antidumping si el margen de dumping se sitúa por debajo de ese umbral. Este límite *de minimis* es el mismo para las exportaciones de los países en desarrollo y desarrollados. Muchos de los productos de exportación de los países en desarrollo son fabricados por pequeñas y medianas empresas de gran intensidad de mano de obra, en cuyo funcionamiento tiene graves efectos negativos la imposición de derechos antidumping o incluso la amenaza de esa imposición. La consecuencia es un descenso de la producción, un considerable desempleo, una disminución de los ingresos y un aumento de los niveles de pobreza. Dada la gran sensibilidad de estos sectores a cualquier perturbación de la exportación, ese margen de dumping *de minimis* equivalente al 2 por ciento debe aumentarse. El nivel del aumento para cada país en desarrollo y menos adelantado debe reflejar la desventaja en que se encuentra la producción de ese país respecto de la producción comparable de los países desarrollados. Por ejemplo, la Federación de Cámaras Indias de Comercio e Industria ha estimado que la desventaja de la producción India de resultas de los costos diferentes del capital de explotación, el costo de la financiación del reembolso de los impuestos especiales de consumo, los costos infraestructurales intangibles, el impuesto sobre las ventas aplicable a las compras locales de activos y los derechos de puerta representa aproximadamente el 17 por ciento. Los precios intrínsecamente elevados que a veces pueden mantenerse en el mercado nacional no son sostenibles cuando se trata de exportaciones, y los precios de estas últimas a menudo representan menores niveles de rentabilidad para el exportador. La diferencia del 2 por ciento que actualmente constituye el margen de dumping *de minimis* es demasiado baja para ser realista. No obstante, la medida de la desventaja variaría según los países y su evaluación podría ser complicada y dar lugar a polémicas. Por lo tanto, es preferible establecer un nivel *de minimis* general, que pueda utilizarse para todos los países en desarrollo a fin de reflejar adecuadamente los niveles de precios más elevados existentes en esos países.
- b) En el párrafo 5.8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, se dispone que normalmente se considerará insignificante el volumen de las importaciones objeto de dumping cuando se establezca que las procedentes de un determinado país representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar, salvo que los países que individualmente representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar representen en conjunto más del 7 por ciento de las importaciones en el Miembro importador. Dada la liberalización del mercado mundial y dado que un número cada vez mayor de países en desarrollo están comenzando a participar en mercados que antes no explotaban, es necesario aumentar estos porcentajes con objeto de ayudar a los países en desarrollo. Los porcentajes deben elevarse, respectivamente, al 7 y el 15 por ciento en el caso de las importaciones que llegan de países en desarrollo a un país desarrollado.

- c) Como las investigaciones antidumping se realizan contra exportadores determinados, los efectos de esas investigaciones y los derechos resultantes, si los hubiere, recaen sobre exportadores de países en desarrollo que, en la mayor parte de los casos, se caracterizan por las reducidas dimensiones de sus empresas y sus operaciones. El costo de la defensa de los intereses de los exportadores de los países en desarrollo Miembros también resulta prohibitivo y es motivo de preocupación. Por lo tanto, es importante que sólo se inicien investigaciones contra países en desarrollo Miembros si la solicitud cuenta con el apoyo del 50 por ciento, por lo menos, de la rama de producción nacional del país desarrollado Miembro. Además, no debe iniciarse ninguna investigación durante un plazo de 365 días contado a partir de la fecha en que haya concluido una investigación anterior relativa al mismo producto que no haya dado lugar a la imposición de derechos. No obstante, cuando los reclamantes demuestren que las circunstancias han cambiado radicalmente después de la terminación de un asunto, la investigación sólo debe iniciarse si cuenta con el apoyo del 75 por ciento, por lo menos, de la rama de producción nacional del país desarrollado Miembro. Además, en el caso de estas investigaciones repetidas, deben aplicarse criterios más estrictos y el período de investigación no debe ser inferior a un año. Han de elaborarse directrices que definan la "demostración" por los reclamantes, el cambio "radical" de las circunstancias y los "criterios más estrictos" que se aplicarán en esos casos.
- d) El párrafo 9.1 del artículo 9 del Acuerdo permite a las autoridades encargadas de la investigación establecer derechos antidumping cuando se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento. En ese párrafo se declara además que es deseable que el derecho sea inferior al margen de dumping si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional. Es motivo de preocupación que un gran número de países desarrollados, que son también activos usuarios de este mecanismo, apliquen derechos equivalentes a la totalidad del margen de dumping. Aunque, según el Acuerdo, no es obligatorio que las autoridades encargadas de la investigación respeten la norma del "derecho inferior", la aplicación de derechos equivalentes a la totalidad del margen de dumping da lugar en todos los casos a un nivel de protección de la rama de producción nacional más elevado, superior al necesario para eliminar el daño. Por lo tanto, convendría que existiera una disposición especial, según la cual la aplicación de la norma del derecho inferior fuera obligatoria cuando un país desarrollado Miembro investigara las importaciones supuestamente objeto de dumping procedentes de un país en desarrollo Miembro. Además, deben establecerse normas y criterios para la aplicación del método del "derecho inferior", sobre la base de la "suficiencia" para eliminar el "daño".
- e) El Acuerdo Antidumping ha limitado seriamente la función de los grupos especiales en las diferencias en este terreno. En el párrafo 17.6 del artículo 17 se dispone que, si el grupo especial determina que las autoridades han establecido y evaluado adecuadamente los hechos, en forma objetiva y sin parcialidad, no invalidará las conclusiones a que hayan llegado esas autoridades aun cuando, sobre la base de los mismos hechos, hubiera llegado a una conclusión distinta. Como los países desarrollados recurren cada vez más al uso de derechos antidumping contra los países en desarrollo, es necesario que se apliquen a las diferencias relativas a esos derechos los mismos criterios de examen aplicables a las diferencias relativas a otros acuerdos abarcados.

Subvenciones y medidas compensatorias

14. En el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias hay un desequilibrio intrínseco. Mientras las subvenciones que suelen existir en los países desarrollados (investigación y desarrollo, desarrollo regional y adaptación a normas ambientales) se consideran no recurribles, las subvenciones que habitualmente utilizan los países en desarrollo para hacer progresar, diversificar y mejorar su producción son recurribles. Este desequilibrio ha de eliminarse haciendo también no recurrible esta última gama de medidas. En el párrafo 27.2 del artículo 27 del Acuerdo, se prevé para los países en desarrollo Miembros una dispensa especial, según la cual la prohibición establecida en el párrafo 1 a) del artículo 3 no es aplicable a los países en desarrollo Miembros a que se refiere el Anexo VII ni a otros países en desarrollo por un período de ocho años. No obstante, las subvenciones que es posible mantener con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 pueden ser objeto de medidas compensatorias de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994. Así pues, la dispensa especial y las ventajas resultantes de lo dispuesto en el artículo 27 quedan anuladas por las disposiciones relativas a las medidas compensatorias. Por lo tanto, es necesario que no se permita la utilización por los países desarrollados Miembros de medidas compensatorias contra las subvenciones mantenidas por países en desarrollo Miembros de acuerdo con la dispensa especial prevista en el artículo 27.

15. Hay varias otras disposiciones del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias que han de modificarse para tener en cuenta los intereses de los países en desarrollo. Estas disposiciones son las siguientes:

- a) El nivel *de minimis* por debajo del cual no pueden imponerse derechos compensatorios es ahora del 3 por ciento para los países en desarrollo. Las desventajas con que se enfrentan los sectores productivos de esos países en comparación con sus contrapartes de países desarrollados son muchas. La industria de los países en desarrollo y menos adelantados se caracteriza por el elevado costo del capital, los bajos niveles de desarrollo infraestructural, la insuficiente integración y organización de la economía y el escaso desarrollo de las redes de información. Los detalles sobre las desventajas intrínsecas de estos países en materia de costos se han descrito en el apartado a) del párrafo 13. En sus reflexiones más recientes, los economistas reconocen la necesidad de que el Estado desempeñe una función más activa. A fin de compensar las numerosas desventajas con que se enfrentan los países en desarrollo y menos adelantados, el umbral *de minimis* por debajo del cual no pueden imponerse derechos compensatorios tendría que elevarse hasta un nivel realista. En el párrafo 27.10 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, se dispone que se dará por terminada toda investigación en materia de derechos compensatorios sobre un producto originario de un país en desarrollo Miembro tan pronto como se determine que el volumen de las importaciones subvencionadas representa menos del 4 por ciento de las importaciones totales del producto similar, a menos que las importaciones de ese producto similar procedentes de todos los países en desarrollo Miembros constituyan en conjunto más del 9 por ciento de las importaciones totales. También en este caso, dada la liberalización del comercio mundial y el hecho de que cada vez más países en desarrollo están ampliando sus mercados de exportación, quizá sea necesario examinar hasta qué punto se justifica la realización de una investigación en materia de derechos compensatorios incluso cuando el volumen total de las importaciones es inferior al 4 por ciento, aunque el volumen total de las importaciones de los productos procedentes de todos los países en desarrollo sea superior al 9 por ciento. Sugeriríamos que no deben iniciarse investigaciones en materia de derechos compensatorios o, si se inician, deben darse por terminadas cuando las importaciones de un país en desarrollo son inferiores al 7 por ciento, independientemente de cual sea el volumen acumulado de las importaciones de productos similares procedentes de

todos los países en desarrollo. Otra posibilidad sería que, si es necesario proporcionar a los países desarrollados una salvaguardia contra un posible aumento repentino e importante de las importaciones subvencionadas procedentes de varios países en desarrollo que tenga lugar al mismo tiempo, el volumen *de minimis* de las importaciones acumuladas se eleve al 15 por ciento, por lo menos.

- b) Incluso si las autoridades de un país desarrollado Miembro encargadas de la investigación llegan a la conclusión de que los precios de exportación contienen un elemento de subvención, los derechos deben necesariamente quedar limitados a la cantidad en que esa subvención supera el nivel *de minimis*.
- c) La definición de los "insumos" en la nota 61 de pie de página del Anexo II del Acuerdo debe ampliarse para que comprenda todos los insumos incorporados al costo/precio de los productos de exportación desde el punto de vista financiero, y no necesariamente en forma material. Esto permitiría la remisión de las cargas a la importación de los bienes de capital cuando éstos se utilicen para la fabricación de productos de exportación. Análogamente, deben incluirse también los bienes fungibles distintos de los que abarca la actual definición. Estos cambios son necesarios para que los países en desarrollo puedan conceder reducciones de esos derechos y cargas a la importación sin que éstas se consideren subvenciones.
- d) En el caso de los países en desarrollo, deben admitirse tasas globales y generalizadas de remisión de los derechos, incluso si las distintas unidades de producción no pueden determinar la fuente de sus insumos. Esto es necesario porque las unidades de producción para la exportación de los países en desarrollo tienen un tamaño muy pequeño en comparación con sus contrapartes de países desarrollados y, por ello, no disponen de los expertos necesarios para llevar complicados sistemas de contabilización de los insumos.
- e) En el apartado k) del Anexo I, se dispone que los créditos concedidos a los exportadores a tipos inferiores a aquellos que la autoridad que concede el crédito tiene que pagar realmente para obtener los fondos empleados con ese fin se consideran subvenciones a la exportación. Como dispensa especial en favor de los países en desarrollo Miembros, esos créditos a la exportación no deben considerarse subvenciones si los tipos a los que se conceden se sitúan por encima del LIBOR.
- f) En muchos países en desarrollo, entre ellos la India, las autoridades administrativas pueden recaudar impuestos a distintos niveles. El Gobierno central cobra y recauda los derechos de aduanas, el impuesto sobre la renta, impuestos indirectos sobre la producción de mercancías, etc. Análogamente, las administraciones de los Estados cobran el impuesto sobre las ventas realizadas dentro de su territorio. Las autoridades municipales y otras autoridades locales recaudan varios impuestos que toman la forma de derechos de puerta y otros impuestos locales especiales. El efecto de estos impuestos varía según los Estados y también según los distritos. Varios de ellos gravan las mercancías fabricadas en el país en diversas fases de la producción. Algunos, por ejemplo los impuestos especiales de consumo, se atienden en medida considerable mediante un sistema de desgravaciones en cada fase de producción. Sin embargo, sigue habiendo una parte que no se desgrava, además de un gran número de otros impuestos que deben absorberse en el costo de producción. Lo que se sostiene es que, aunque el GATT permite la neutralización de todos los impuestos, en muchos países en desarrollo hay impuestos que no se neutralizan debido a su gran número y a la multiplicidad de organismos recaudadores. Los países desarrollados resuelven este problema utilizando el sistema del IVA. Como la introducción del IVA en los países

en desarrollo tomará tiempo, dada su complejidad y el costo que representa, debe permitirse a esos países que neutralicen el efecto de aumento de los costos que tienen esos impuestos mediante la remisión total o parcial de los impuestos directos.

Medidas sanitarias y fitosanitarias y obstáculos técnicos al comercio

16. En el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, se dispone que "Al elaborar y aplicar las medidas sanitarias o fitosanitarias, los Miembros tendrán en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo Miembros, y en particular las de los países menos adelantados Miembros." Análogamente, en el artículo 12 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, se prevé un trato diferenciado y más favorable para los países en desarrollo Miembros y se dispone también que "Los Miembros, cuando preparen o apliquen reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la evaluación de la conformidad, tendrán en cuenta las necesidades especiales que en materia de desarrollo, finanzas y comercio tengan los países en desarrollo Miembros, con el fin de asegurarse de que dichos reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la determinación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios para las exportaciones de los países en desarrollo Miembros." También en este caso, observamos que los países desarrollados imponen a los países en desarrollo normas que superan la competencia técnica de éstos o no tienen en cuenta sus necesidades especiales en materia de desarrollo, finanzas y comercio o factores climáticos o geográficos básicos o problemas tecnológicos fundamentales con que se enfrentan esos países. Los países desarrollados tampoco manifiestan la correspondiente disposición a transferir a los países en desarrollo tecnologías mejores y más avanzadas a un costo justo y razonable. Han de prepararse directrices que establezcan un procedimiento para que las normas elaboradas por países desarrollados se notifiquen y examinen con prontitud y regularidad y se cree un vínculo positivo entre la transferencia de tecnología a un costo justo y razonable y la aplicación de esas normas, así como para que se eliminen rápidamente las restricciones irrazonables.

17. Con objeto de que surtan efecto los amplios principios enunciados, la India ha presentado ciertas comunicaciones específicas a los Comités de la OMC encargados de la administración de los Acuerdos sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias durante el proceso de examen de esos Acuerdos. En el caso del Acuerdo OTC, la India ha puesto de relieve tres amplias cuestiones. En primer lugar, han de hallarse medios de garantizar la participación efectiva de los países en desarrollo en el establecimiento de normas por las organizaciones internacionales competentes. En segundo lugar, es necesaria cooperación técnica para mejorar los procedimientos de evaluación de la conformidad de los países en desarrollo, a fin de que sean aceptados en los mercados desarrollados. Se ha instado a los importadores de países desarrollados a que acepten las declaraciones de los exportadores de países en desarrollo acerca de su cumplimiento de las normas y los procedimientos de certificación adoptados por los órganos competentes de países en desarrollo sobre la base de normas internacionales. En tercer lugar, se ha insistido en la importancia de que se dé una base amplia y carácter multilateral a los acuerdos de reconocimiento mutuo entre los órganos nacionales encargados del establecimiento de normas. También se ha puesto de relieve la necesidad de llegar a una equivalencia de las normas, cuando el propósito legítimo del establecimiento de éstas se logra mediante una norma de un país en desarrollo, teniendo presentes las limitaciones de los conocimientos técnicos y tecnológicos o factores de orden climático o geográfico fundamentales.

18. Dadas las diversas limitaciones y obstáculos con que se han enfrentado los países en desarrollo debido a medidas sanitarias y fitosanitarias, es importante que la Secretaría realice un estudio para identificar los obstáculos de ese tipo al acceso a los mercados que han tenido que afrontar las exportaciones de esos países. En particular, sería importante centrarse en los casos en que compradores de países desarrollados han insistido en el cumplimiento de normas que podían no ser apropiadas para los niveles técnicos imperantes en los países en desarrollo. Además, teniendo en cuenta lo que se ha dicho en el párrafo 17 acerca de la falta de participación de los países en

desarrollo en las actividades de los órganos encargados del establecimiento de normas, se sugiere que se invite a representantes de los órganos internacionales de normalización competentes a aportar, en exposiciones realizadas ante el Comité, elementos que permitan evaluar la medida en que se han tenido en cuenta en ese órgano los problemas especiales de los países en desarrollo y lo que tienen intención de hacer esas organizaciones para mejorar esa participación. Por otra parte, los países en desarrollo no están en ningún caso en situación de expresar sus inquietudes acerca de las medidas sanitarias y fitosanitarias o los obstáculos técnicos al comercio propuestos, puesto que las notificaciones al respecto no proporcionan información suficiente sobre las normas propuestas, especialmente en lo relativo a la metodología de evaluación del riesgo y otros factores que puede haber que tener en cuenta para determinar el nivel apropiado de protección sanitaria y fitosanitaria. Esto implica que deben solicitarse detalles sobre las notificaciones a los servicios de información y, cuando se obtienen finalmente los datos necesarios, a menudo ha terminado el plazo para la presentación de observaciones. Por lo tanto, es importante que se proporcione a los Miembros información y tiempo suficientes para que puedan responder a las medidas propuestas. Además, también es importante que se precise cuál es el plazo prudencial a que se hace referencia en el artículo 2 del Anexo B del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias ya que, en la actualidad, los países desarrollados Miembros prevén plazos variables entre la publicación y la entrada en vigor de sus reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias. A fin de aumentar la transparencia, debe hacerse lo necesario para que los Miembros que formulan las propuestas respondan específicamente a los Miembros que presentan observaciones o formulan objeciones al respecto. Quisiéramos sugerir asimismo que se cree una base de datos amplia que contenga las normas y reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias de los Miembros que tengan efectos importantes en el comercio, con objeto de reducir al mínimo las dificultades con que se enfrentan los exportadores de los países en desarrollo.

19. Como las normas son cada vez más uno de los obstáculos no arancelarios más importantes al acceso de los países en desarrollo a los mercados, es indispensable que se racionalicen rápidamente desde el punto de vista de esos países.

Medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio

20. El Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio plantea un conjunto totalmente diferente de problemas, relacionados tanto con los períodos de transición establecidos para la eliminación de las MIC como con la notificación en relación con el recurso a las disposiciones transitorias. El período de transición establecido para las MIC existentes es de cinco años en el caso de los países en desarrollo y de siete años en el de los menos adelantados. Este plazo expira automáticamente, y la prórroga ha de acordarse en el Consejo del Comercio de Mercancías.

21. Los países en desarrollo deben tener libertad para utilizar medidas reglamentarias a fin de encauzar la inversión de manera que dé lugar a un aumento de las exportaciones. La reglamentación del contenido nacional, como instrumento de política, puede desempeñar dos funciones de importancia decisiva en esos países. En primer lugar, puede favorecer el proceso de industrialización, creando vinculaciones dentro de la economía y, en segundo lugar, contribuye a la conservación de las divisas al sustituir gradualmente los insumos importados por suministros nacionales. La necesidad de establecer reglamentaciones del contenido nacional en los países en desarrollo se ha sentido especialmente en lo relativo a la inversión extranjera. Si hay inversión extranjera en una rama de la producción, ello debe poder estimular la inversión nacional mediante la creación de demanda en los países. Demuestra la importancia de un mecanismo de esta índole el hecho de que, una vez que se ha atraído inversión extranjera, debe esperarse que el efecto de ésta sobre el ingreso eleve el nivel de las ventas nacionales.

22. Las repercusiones sobre la balanza de pagos de una industrialización sin reglamentación del contenido nacional pueden ser graves para un país en desarrollo. La existencia de ramas de la producción dependientes de la importación puede hacer que aumente la carga que representan las obligaciones externas, lo cual puede socavar en último término el proceso mismo de industrialización. Los crecientes desequilibrios de los pagos pueden resolverse, por lo menos en teoría, mediante la depreciación de la divisa extranjera. No obstante, esto daría inevitablemente lugar a un aumento del costo de los insumos que anularía la competitividad de las empresas nacionales a escala mundial. Dada la fragilidad de sus bases de producción para la exportación, los países en desarrollo se arriesgarían a enfrentarse con crisis graves y repetidas de balanza de pagos, que retrasarían muchos años su crecimiento.

23. Dado que la aplicación del Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversión relacionadas con el Comercio está obstaculizando la industrialización y la estabilidad de la balanza de pagos de los países en desarrollo, es necesario examinar las disposiciones pertinentes de dicho Acuerdo con objeto de no entorpecer la industrialización de esos países.

SERVICIOS

24. En el artículo IV del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, se dispone que se facilitará la creciente participación de los países en desarrollo Miembros en el comercio mundial mediante compromisos específicos negociados por los diferentes Miembros en relación con el fortalecimiento de su capacidad nacional en materia de servicios y de su eficacia y competitividad, mediante, entre otras cosas, el acceso a la tecnología en condiciones comerciales; la mejora de su acceso a los canales de distribución y las redes de información; y la liberalización del acceso a los mercados en sectores y modos de suministro de interés para sus exportaciones.

25. Análogamente, en el párrafo 2 del artículo XIX del AGCS, se dispone que el proceso de liberalización del comercio de servicios se llevará a cabo respetando debidamente los objetivos de las políticas nacionales y el nivel de desarrollo de los distintos Miembros, tanto en general como en los diversos sectores, y que habrá la flexibilidad apropiada para que los distintos países en desarrollo Miembros abran menos sectores, liberalicen menos tipos de transacciones y aumenten progresivamente el acceso a sus mercados a tenor de su situación en materia de desarrollo.

26. Las negociaciones celebradas en el marco del AGCS durante la Ronda Uruguay y las negociaciones ulteriores sobre servicios financieros, movimiento de personas físicas y telecomunicaciones básicas revelan que, pese a lo dispuesto en el artículo IV y el párrafo 2 del artículo XIX, los intereses de los países en desarrollo no se tienen suficientemente en cuenta. Se pide a esos países que asuman cada vez más compromisos en materia de acceso a los mercados y trato nacional mientras que los países desarrollados no facilitan un acceso suficiente a los mercados en los sectores y los modos de suministro de interés para las exportaciones de los países en desarrollo. Aunque, de resultas del proceso, se celebraron negociaciones sobre el movimiento de personas físicas, los países desarrollados prácticamente no asumieron ningún compromiso sobre el movimiento de personas físicas sin presencia comercial. Análogamente, en varias esferas de importancia decisiva, el acceso a la tecnología sigue estando cerrado para los países en desarrollo. Dado que estos países tienen una ventaja comparativa limitada en el comercio de servicios, es necesaria una evaluación general de los beneficios que ese comercio les ha reportado desde la constitución de la OMC. Como no existe un mecanismo específico para la aplicación del artículo IV y el párrafo 2 del artículo XIX, estas disposiciones han quedado reducidas a declaraciones programáticas bien intencionadas, y el AGCS no ha permitido resolver adecuadamente la cuestión de la creciente participación de los países en desarrollo en el comercio de servicios.

Solución de diferencias

27. El Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias es otro instrumento cuyas disposiciones referentes a un trato especial y más favorable de los países en desarrollo han quedado en gran medida sin aplicar.

28. Aunque en diversos artículos de ese Entendimiento se prevé un trato especial y diferenciado, no queda clara la manera en que han de aplicarse esas disposiciones. Esto es así pese a que en varias de las cláusulas pertinentes se emplean los verbos en futuro como manera de expresar la obligación de conceder un trato de ese tipo a los países en desarrollo. Sin embargo, no existe ningún medio de garantizar que se conceda tal trato a esos países en la práctica. Por lo tanto, parece necesario establecer un sistema de investigación que permita comprobar si se cumplen esas prescripciones. Los intereses de los países en desarrollo Miembros deben tenerse plenamente en cuenta en los procedimientos de solución de diferencias. Ha de reconocerse también que esos procedimientos son sumamente costosos, que los países en desarrollo y menos adelantados no cuentan con los expertos jurídicos necesarios para ocuparse de ellos y que determinados países desarrollados los utilizan competitivamente para demostrar a sus electores la energía con que defienden los intereses nacionales. Deben elaborarse procedimientos encaminados a garantizar que se protejan los intereses de los países en desarrollo y que los países desarrollados no utilicen la solución de diferencias para coaccionar a países Miembros menos privilegiados.

29. Se formulan ciertas sugerencias concretas a fin de garantizar que los intereses de los países en desarrollo Miembros se tengan plenamente en cuenta en el procedimiento de solución de diferencias:

- a) En determinados artículos del ESD, la cláusula sobre el trato especial y diferenciado no está redactada en términos concretos sino que consiste en meras generalizaciones. Esto debe corregirse. A continuación se citan algunos ejemplos de disposiciones de ese tipo en el ESD:
 - i) En el apartado 10 del artículo 4 del ESD, relativo a las consultas, se dispone que los Miembros deberán prestar especial atención a los problemas e intereses particulares de los países en desarrollo Miembros. Sin embargo, no se indica la manera de hacerlo.
 - ii) Con arreglo al párrafo 11 del artículo 12, "cuando una o más de las partes sean países en desarrollo Miembros, en el informe del grupo especial se indicará explícitamente la forma en que se han tenido en cuenta las disposiciones pertinentes sobre trato diferenciado y más favorable para los países en desarrollo Miembros que forman parte de los acuerdos abarcados, y que hayan sido alegadas por el país en desarrollo Miembro en el curso del procedimiento de solución de diferencias".
 - iii) En el párrafo 2 del artículo 21 del ESD, relativo a la vigilancia de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones, se dispone que se prestará especial atención a las cuestiones que afecten a los intereses de los países en desarrollo Miembros con respecto a las medidas que hayan sido objeto de solución de diferencias. Tampoco en este caso se facilitan detalles concretos. Los párrafos 7 y 8 del artículo 21 requieren asimismo un mayor desarrollo.
- b) Cuando se trata de asuntos iniciados por países desarrollados, el plazo para la aplicación sugerido como directriz para el árbitro en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 21 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias puede ampliarse de 15 meses a 3 años para los países en desarrollo, en los casos en que diferencias entre

países desarrollados y en desarrollo den lugar a conclusiones favorables a los primeros.

- c) Cuando países en desarrollo demandados ganen asuntos iniciados por países desarrollados, el país desarrollado que ha iniciado el asunto debe pagar los honorarios jurídicos y demás costos.
- d) Cuando el reclamante es un país desarrollado y el demandado un país en desarrollo, el plazo concedido al país en desarrollo interesado para presentar comunicaciones, réplicas, etc., según el Apéndice 3 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias debe duplicarse. Esto implicará también el cambio correspondiente en el párrafo 8 del artículo 12 del Entendimiento.
- e) Cuando el reclamante es un país desarrollado y el demandado un país en desarrollo, el país desarrollado sólo debe tener derecho a iniciar una acción contra el país en desarrollo si puede demostrar que la supuesta violación de una disposición de un acuerdo abarcado por el país en desarrollo tiene como resultado para él un menoscabo de las corrientes comerciales o una pérdida de comercio por encima de un nivel umbral o *de minimis*. Pueden examinarse diversos métodos para establecer ese nivel *de minimis* o umbral de pérdida de comercio. Por ejemplo, éste puede ser un porcentaje determinado del valor de las importaciones del producto en cuestión por el país en desarrollo de que se trate o un porcentaje fijo del mercado total de ese producto en el país en desarrollo. Mediante este método, puede conseguirse que los países desarrollados no planteen diferencias con países en desarrollo a menos que pueda demostrarse que la medida adoptada por el país en desarrollo tiene un efecto significativo en el comercio del país desarrollado.
- f) Si, debido a circunstancias que escapan a su control y pese a realizar los mayores esfuerzos, el país en desarrollo no puede cumplir las recomendaciones y resoluciones dentro del plazo establecido al efecto en el párrafo 3 del artículo 21 del Entendimiento, el Órgano de Solución de Diferencias debe examinar la cuestión y concederle tiempo adicional para la aplicación. Esto sólo debe hacerse en los casos en que el país en desarrollo pueda demostrar que, pese a realizar los mayores esfuerzos, no ha podido cumplir el compromiso debido a una situación de fuerza mayor.
- g) En el artículo 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias, se dispone la compensación y la suspensión de concesiones cuando un país Miembro no cumple las recomendaciones del Grupo Especial encargado de la solución de la diferencia o del Órgano de Apelación, según el caso, dentro del plazo prudencial establecido en el párrafo 3 del artículo 21. Sin embargo, no existen directrices claras acerca del modo en que debe calcularse esa compensación o suspensión de concesiones. No es esta una cuestión que pueda decidirse totalmente mediante negociaciones entre interlocutores comerciales que no se encuentran en igualdad de condiciones. Deben formularse directrices del mismo modo que en el Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. Además, es indispensable que se incorpore también a esas directrices el trato diferenciado y más favorable para los países en desarrollo y menos adelantados, de manera que estos países tengan que pagar compensaciones considerablemente menores que los países desarrollados en circunstancias comparables.

- h) Dada la diferencia entre los países desarrollados y en desarrollo por lo que se refiere al poder en la esfera comercial, es evidente que los países en desarrollo y menos adelantados tienen muy escasa capacidad de retorsión eficaz contra los países desarrollados. En los casos en que el remedio a que deben recurrir en último término los países en desarrollo es la adopción de medidas de retorsión contra países desarrollados, debe haber una acción conjunta de todos los Miembros de la OMC.

Grupo especial de trabajo

30. Es, pues, muy necesario que se examinen inmediatamente las disposiciones sobre el trato especial y diferenciado en favor de los países en desarrollo y menos adelantados a fin de lograr que los países en desarrollo puedan disfrutar plenamente de los beneficios resultantes del sistema multilateral de comercio. Debe iniciarse de inmediato un proceso de evaluación, ya sea en un grupo de trabajo especialmente constituido o en reuniones extraordinarias del Comité de Comercio y Desarrollo dedicadas a esta cuestión, a fin de que puedan elaborarse y presentarse al Consejo General para que éste celebre debates respecto a las enmiendas necesarias de los diversos acuerdos. Este proceso de evaluación y elaboración de enmiendas debe completarse dentro de un plazo determinado, antes de diciembre de 1998, de modo que puedan iniciarse serios debates al respecto en el Consejo General en enero de 1999.
